



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2016-Q/TC
LAMBAYEQUE
HENRY OMAR CHÁVEZ VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Henry Omar Chávez Vásquez contra la Resolución 12, de fecha 15 de julio de 2016, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Expediente 04420-2014-0-1706-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento.
2. La procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) está condicionada, en principio, a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el *ad quem* haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que, de ser denegatorio en segunda instancia o grado, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal, para que en instancia especializada, se resuelvan.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional.
4. Al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, complementada por las resoluciones emitidas en los Expedientes 0004-2009-PA/TC, 00201-2007-Q/TC y 05496-2011-PA/TC. No es de su competencia examinar resoluciones distintas de las que puedan ser evaluadas a través del mencionado recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2016-Q/TC
LAMBAYEQUE
HENRY OMAR CHÁVEZ VÁSQUEZ

5. De autos se aprecia que don Henry Omar Chávez Vásquez interpuso demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, y que la segunda instancia o grado, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de incompetencia. El RAC interpuesto fue denegado por no reunirse los requisitos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, a criterio de esta Sala del Tribunal, la demanda de amparo fue rechazada al declararse fundada la excepción mencionada, lo que supone que la demanda fue declarada improcedente en dos grados. En consecuencia, correspondía conceder el RAC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja.
2. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTAROLA GARCILAZA
Secretaria Registrada
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL